

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Gavarda

2025/08946 Anuncio del Ayuntamiento de Gavarda sobre la aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de la tenencia y protección de los animales de compañía y bienestar animal.

ANUNCIO

Por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento de fecha 26 de mayo de 2025, se aprobó inicialmente la Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de los animales de compañía y bienestar animal y tras haber permanecido expuesta al público durante treinta días hábiles y no haberse presentado alegaciones, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo inicial, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

[VER ANEXO](#)

Contra la aprobación definitiva, se puede interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Gavarda, 22 de julio de 2025.—El alcalde-presidente, Vicente J. Mompó Aledo.





ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA Y BIENESTAR ANIMAL.

INDICE

PREÁMBULO	4
TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES.....	4
CAPÍTULO 1 – OBJETO, COMPETENCIA, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ACCIONES MUNICIPALES.....	4
ARTÍCULO 1 – OBJETO Y FINALIDAD.....	4
ARTÍCULO 2 – COMPETENCIA.....	5
ARTÍCULO 3 – ÁMBITO DE APLICACIÓN.	5
ARTÍCULO 4 – ACCIONES MUNICIPALES DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL....	6
CAPÍTULO II – DEFINICIONES.....	6
ARTÍCULO 5 – DEFINICIONES.....	6
TÍTULO II.- DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y SILVESTRES EN CAUTIVIDAD.	6
CAPÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES.....	6
ARTÍCULO 6.- OBLIGACIONES GENERALES.	6
ARTÍCULO 7.- PROHIBICIONES GENERALES.....	7
CAPITULO II.- ANIMALES DE COMPAÑÍA.....	7
ARTÍCULO 8.- OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE CONVIVEN CON ANIMALES DE COMPAÑÍA	7
ARTÍCULO 9.- PROHIBICIONES DE LAS PERSONAS QUE CONVIVEN CON ANIMALES DE COMPAÑÍA.....	8
ARTÍCULO 10.- CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.....	8
ARTÍCULO 11.- ANIMALES ABANDONADOS Y EXTRAVIADOS.....	9
ARTÍCULO 12.- ABANDONO DE ANIMALES MUERTOS.	9
ARTÍCULO 13.- ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LA VÍA PÚBLICA.....	9
ARTÍCULO 14.- ENTRADA Y PERMANENCIA EN LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS. 10	10
ARTÍCULO 15.- ALIMENTACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA.	11
ARTÍCULO 16.-DEPOSICIONES Y MICCIONES.....	11
CAPÍTULO III. SOBRE EL TRANSPORTE DE ANIMALES.....	11
ARTÍCULO 17.- TRANSPORTE DE ANIMALES.	12
ARTÍCULO 18.- PERMANENCIA DE ANIMALES EN INTERIOR DE VEHÍCULOS.....	13
TÍTULO III – DEL CENSO E IDENTIFICACIÓN MUNICIPAL DE LOS ANIMALES	13
ARTÍCULO 19. – IDENTIFICACIÓN.....	13
ARTÍCULO 20.- CENSO MUNICIPAL.....	13





ARTÍCULO 21.- REGISTRO MUNICIPAL DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS	14
ARTÍCULO 22.- CAMBIO DE DOMICILIO Y TRANSFERENCIA.	15
TÍTULO IV.- DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.	15
ARTÍCULO 23.- RECOGIDAS MUNICIPALES DE ANIMALES.....	15
ARTÍCULO 24.- DEPENDENCIAS MUNICIPALES.	16
TÍTULO V. – RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CRÍA, VENTA Y OTRAS ACTIVIDADES CON ANIMALES	16
ARTÍCULO 25. – LICENCIA DE ACTIVIDAD DE LA CRÍA Y VENTA DE ANIMALES.....	16
ARTÍCULO 26.- CENTROS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.....	19
ARTÍCULO 27.- OTROS CENTROS DE ACOGIDA.	20
ARTÍCULO 28.- DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE PRODUCCIÓN.....	20
TÍTULO VI. - DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA PERTENECIENTES A LA FAUNA SILVESTRE.	21
ARTÍCULO 29.- DEFINICIÓN.	21
ARTÍCULO 30.- ESTANCIA EN VIVIENDAS Y TENENCIA, COMERCIO Y EXHIBICIÓN. 22	22
ARTÍCULO 31.- CONTROL DE MEDIOS DE CAPTURA.	22
ARTÍCULO 32.- PROHIBICIONES.....	22
TÍTULO VII.- ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES.	23
ARTÍCULO 33.- DEFINICIÓN.	23
ARTÍCULO 34.- LIBRO DE REGISTRO.....	23
ARTÍCULO 35.- INSPECCIONES.....	24
TÍTULO VIII.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COLONIAS FELINAS EN EL MUNICIPIO.....	24
ARTÍCULO 36.- ESTABLECIMIENTO DE COLONIAS FELINAS.	24
ARTÍCULO 37.- GESTIÓN DE LAS COLONIAS FELINAS.	24
ARTÍCULO 38.- CONTROL DE POBLACIÓN DE LAS COLONIAS FELINAS.....	25
ARTÍCULO 39.- OBLIGACIONES.....	25
ARTÍCULO 40.- PROHIBICIONES.....	25
TÍTULO IX.- DE LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES.	26
ARTÍCULO 41.- ABANDONO DE ANIMALES.	26
ARTÍCULO 42.- MALTRATO ANIMAL.....	26
ARTÍCULO 43.- PERMANENCIA DE ANIMALES EN TERRAZAS.	27
ARTÍCULO 44.- DECOMISO DE ANIMALES.....	27
ARTÍCULO 45.- SACRIFICIO DE ANIMALES.	27
TÍTULO X.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.	28
ARTÍCULO 46.- LEGISLACIÓN APLICABLE.....	28
CAPÍTULO I.- CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.	28
ARTÍCULO 47.- INFRACCIONES LEVES.	28
ARTÍCULO 48.- INFRACCIONES GRAVES.	29



ARTÍCULO 49.- INFRACCIONES MUY GRAVES.....	30
CAPÍTULO II.- SANCIONES	31
ARTÍCULO 50.- SANCIONES	31
ARTÍCULO 51.- SANCIONES ACCESORIAS.....	32
ARTÍCULO 52.- RESPONSABLES DE LAS INFRAACCIONES.	33
ARTÍCULO 53.- COMPETENCIAS.....	33
ARTÍCULO 54.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.	33
ARTÍCULO 55.- PRESCRIPCIÓN DE SANCIONES.....	34



PREÁMBULO

Ante la entrada en vigor de la nueva Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales y que tiene por objeto establecer normas generales para la protección, bienestar y tenencia responsable de los animales y la protección en determinadas situaciones se promueve la creación de una Ordenanza que permita al municipio adaptar su normativa y convivencia a la regulación estatal.

Además, la tendencia social general muestra un claro aumento en la sensibilidad colectiva hacia comportamientos más humanitarios propios de la sociedad actual. Esta legislación de carácter estatal aconseja la aplicación de una Ordenanza Municipal reguladora del bienestar y la protección de los animales.

Todo ello justifica la adecuación de esta Ordenanza a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 29/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; estos son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad, transparencia y eficiencia. Esta ordenanza se dicta en virtud del art. 84 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En cumplimiento del art. 133 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas con carácter previo a la elaboración del proyecto de ordenanza, se ha sustanciado una consulta pública, a través del portal web del ayuntamiento, para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectadas por la futura norma, así como de los objetivos a cumplir por esta y de las posibles soluciones regulatorias.

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1 – OBJETO, COMPETENCIA, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ACCIONES MUNICIPALES.

ARTÍCULO 1 – OBJETO Y FINALIDAD.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la normativa que regule las interrelaciones entre las personas y los animales, tanto se trate de especies de compañía como de cualquier otra condición.



Las finalidades de la presente Ordenanza son alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales; garantizando una tenencia responsable; reduciendo los abandonos de los animales; fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de animales, así como la pedagogía del respeto a los animales y preservar la salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas. Asimismo, para la aplicación de la presente Ordenanza se estará a lo determinado por las Leyes especiales, tanto Autonómicas, Estatales y de la Unión Europea vigentes en cada momento, así como los desarrollos reglamentarios de las mismas.

ARTÍCULO 2 – COMPETENCIA.

La competencia en esta materia queda atribuida a la Alcaldía, sin perjuicio de su delegación en la persona u órgano que se estime conveniente, y ello en el ejercicio de las competencias propias que corresponden a los Ayuntamientos establecidas en el artículo 34 apartado 1 de Ley 2/2023 de la Generalitat. Así como los arts. 39 y 80 de la Ley estatal.

Las facultades de inspección y control previstas en esta Ordenanza se atribuyen a los Técnicos y las Técnicas Municipales, al Funcionariado de la Policía Local y al personal técnico de otras administraciones o ajeno a éstas en caso de ser requerido para ello y que cuenten con la cualificación y formación suficiente. Todas las personas citadas anteriormente serán consideradas agentes de la autoridad, y tendrán la consideración de personal inspector.

ARTÍCULO 3 – ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente ordenanza será de aplicación a todos los animales, que se encuentren en el término municipal de Gavarda, con independencia de que estén censados o no en él, sea cual sea el lugar de residencia de sus personas propietarias.

La presente Ordenanza es de obligado cumplimiento para toda persona, física o jurídica, que, en calidad de propietaria, poseedora, tenedora, vendedora, cuidadora, encargada, miembro de Asociaciones Protectoras de Animales, y similares o ganadera, así como a cualquiera otra persona que se relacione con estos de forma permanente, ocasional o accidental.

Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza, la protección y conservación de la fauna autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y vivisección de animales, y demás materias reguladas por su correspondiente legislación específica.



ARTÍCULO 4 – ACCIONES MUNICIPALES DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL.

El ayuntamiento promoverá todo tipo de actuaciones que favorezcan a la tenencia y convivencia responsable entre las personas habitantes del municipio y los animales, así como el fomento de la protección de los derechos y bienestar de los mismos, especialmente en la lucha contra el maltrato y el abandono. Además, favorecerá a la adopción y acogimiento regulando la cría y comercialización de animales de compañía.

Mediante un marco de obligaciones y acciones administrativas de fomento de la protección realizará campañas de concienciación ciudadana y formaciones que considere necesarias, exigiendo la identificación, vacunación, y esterilización responsable de los animales del municipio

CAPÍTULO II – DEFINICIONES.

ARTÍCULO 5 – DEFINICIONES.

En lo que respecta a las definiciones se tendrán en consideración las vigentes contenidas en el artículo 3 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

TÍTULO II.- DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y SILVESTRES EN CAUTIVIDAD.

CAPÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 6.- OBLIGACIONES GENERALES.

Todas las personas están obligadas a tratar a los animales conforme a su condición de seres sintientes. Además, las personas tutoras o responsables de la tenencia de dichos animales deberán responder ante lo previsto en el artículo 24.2 de la legislación estatal vigente de bienestar y protección animal.

La persona responsable de un animal lo será también de los posibles daños, perjuicios o molestias, que, sin mediar provocación o negligencia de un tercero,



pudiera ocasionar a personas, otros animales o cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural.

ARTÍCULO 7.- PROHIBICIONES GENERALES.

Quedan totalmente prohibidas aquellas conductas o actuaciones referidas a los animales de compañía o silvestres en cautividad descritas en el artículo 25 de la legislación estatal vigente sobre protección y bienestar animal.

Con carácter general queda prohibida la tenencia de especies protegidas y animales salvajes. En el supuesto de tenencia de especies protegidas y animales salvajes la autoridad municipal podrá decretar el decomiso de los mismos y ordenar las medidas que se estimen oportunas.

CAPITULO II.- ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 8.- OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE CONVIVEN CON ANIMALES DE COMPAÑÍA

Con carácter general serán autorizadas a la tenencia de animales de compañía, según el listado indicado en el artículo 34 y siguientes de la Ley 7/2023, en domicilios particulares las personas que cumplan con las condiciones y características de alojamiento, así como la salvaguarda de las necesidades tanto etológicas y de higiene o sanitarias, y siempre y cuando no produzcan situaciones de peligro o incomodidad para el resto del vecindario otras personas en general, o para el propio animal, que no sean las derivadas de su propia naturaleza.

Todas las personas que convivan con animales están obligadas a proporcionarles alojamiento, alimentación, cuidados y un trato respetuoso. Así, los animales dispondrán de las condiciones mínimas de protección y habitabilidad establecidas en el Artículo 26 de la ley 7/2023 de bienestar y protección animal.

La persona poseedora del animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas y a otros animales, a los bienes, incluidas las vías y los espacios públicos, así como al medio natural en general.

Igualmente, el Ayuntamiento de Gavarda por sí o a través de asociaciones de protección y defensa de los animales, podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en casos de malos tratos o tortura o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición.



ARTÍCULO 9.- PROHIBICIONES DE LAS PERSONAS QUE CONVIVEN CON ANIMALES DE COMPAÑÍA.

En relación a las prohibiciones específicas de las personas que conviven se atenderá a las establecidas en la legislación estatal vigente en su artículo 27.

En el caso de grave o persistente incumplimiento por parte de personas propietarias o poseedoras de animales, de las obligaciones establecidas en los anteriores artículos de este Título, la Administración Municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado y adoptar cualquier otra medida adicional necesaria a través del procedimiento legalmente establecido.

ARTÍCULO 10.- CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Las personas propietarias de animales de compañía deberán someterlos al control y seguimiento por parte de los/las profesionales veterinarios/as. La vacunación antirrábica será, en todo caso, obligatoria para todos los perros, gatos y hurones. Los animales que hayan causado lesiones a las personas u otros animales, así como todos aquellos sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos inmediatamente y durante 14 días a control veterinario. El periodo de observación se podrá realizar en Centro de Acogida autorizado para realizar esas funciones, si se estimará necesario o en clínica veterinaria con certificado del facultativo veterinario que lo realice. El cumplimiento de este precepto, así como los gastos ocasionados por la retención y control del animal, recaerán sobre el propietario.

Los gatos y hurones, así como otros animales de compañía que se determinen legalmente, deberán tener su cartilla sanitaria, y los perros el pasaporte sanitario todo ello expedido por profesionales veterinarios.

La Autoridad competente podrá ordenar el internamiento o el aislamiento de los animales a los que se les hubiese diagnosticado una enfermedad transmisible o se tuviese sospecha fundada al respecto. La autoridad municipal competente podrá, previo informe veterinario, ordenar el internamiento y/o aislamiento de animales afectados de una enfermedad transmisible a las personas, para su tratamiento curativo o sacrificio si fuera necesario o conveniente.

El sacrificio por método eutanasico de los animales de compañía será realizado siempre por veterinario/a de forma rápida e indolora mediante métodos que impliquen el mínimo sufrimiento.

La esterilización de animales de compañía se efectuará por personal veterinario de forma indolora y conforme a las correspondientes normas deontológicas.



ARTÍCULO 11.- ANIMALES ABANDONADOS Y EXTRAVIADOS.

Se considera que un animal está abandonado o perdido atendiendo a lo dictado por la ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales en su artículo 3 apartado e) y g).

Se entenderá como animal abandonado todo aquel animal de producción o de compañía u otros animales en cautividad que, independientemente de que esté o no identificado en cuanto a su origen o responsable legal, circule por la vía pública o se encuentre en espacios públicos sin acompañamiento de ninguna persona o se refugie en espacios privados y del cual no se haya denunciado la pérdida o sustracción en un tiempo prudencial inferior a 72 horas; o aquel que no sea retirado de un centro de acogida por su responsable legal o la persona autorizada en los plazos establecidos por la Ley.

Y se entenderá como animal extraviado aquellos animales de producción o de compañía u otros animales en cautividad que, independientemente de que estén o no identificados, vagan sin destino y sin acompañamiento ni supervisión, siempre que sus responsables legales o responsables temporales hayan comunicado su extravío o pérdida en el plazo máximo de 48h. desde que se produjo la misma. En caso de animales de compañía identificados, se deberá haber comunicado su pérdida al Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad Valenciana, y en todos los casos, a la autoridad competente.

ARTÍCULO 12.- ABANDONO DE ANIMALES MUERTOS.

Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida de estos se realizará a través de los Servicios Municipales, o en su caso, a través de los establecimientos legalmente autorizados para ello, y siempre con las adecuadas condiciones higiénicas y sanitarias necesarias, y encargándose de comunicar la baja del animal en el censo.

ARTÍCULO 13.- ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LA VÍA PÚBLICA.

1. En vía pública los perros irán sujetos por correa, cadena, collar o arnés con la chapa identificativa. Queda prohibidos los collares de pinchos, ahogo o eléctricos que emitan descargas y similares y las correas deberán ser lo suficientemente largas y adecuadas para permitir el olfateo y rastreo. Asimismo, se prohíbe el uso de vehículos a motor en marcha en el que los animales en general vayan atados o vehículos rodantes tirados por uno o más perros.
2. Será necesario el uso de bozal en los siguientes casos:



- a. Animales catalogados como potencialmente peligrosos.
 - b. Cuando el animal manifieste un comportamiento inseguro o agresivo.
 - c. Cuando haya protagonizado agresiones a personas o a otros animales.
 - d. Cuando las autoridades sanitarias y/o administrativas lo ordenen mediante resolución motivada del órgano competente.
3. Los perros guía o de asistencia no deberán llevar bozal.
 4. El bozal deberá cumplir con su función y deberá cumplir con la fisionomía y características del animal que lo lleve.
 5. Los perros y otros animales podrán estar sueltos en las zonas que autorice o acote el Ayuntamiento de Gavarda.

ARTÍCULO 14.- ENTRADA Y PERMANENCIA EN LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS.

Queda expresamente prohibida la entrada de animales domésticos en toda clase de establecimientos destinados a la fabricación, almacenamiento, venta, transporte o manipulación de alimentos para el consumo. Estos establecimientos, si disponen de espacio interior o exterior adecuado, podrán colocar una especie de barandilla con anillas para dejar sujetos a los perros mientras se hacen las compras.

Queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de perros y gatos en locales públicos, espectáculos deportivos y culturales, así como en centros sanitarios, salvo en aquellos casos que, por la especial naturaleza de los mismos, ésta sea imprescindible.

Las personas conductoras o encargadas de los medios de transporte público no podrán prohibir el traslado de animales, excepto cuando consideren que puedan ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar destinado en el vehículo para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser trasladados en transportes públicos todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas, jaulas.

Las personas dueñas de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente en la entrada tal prohibición. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros lleven en el collar la chapa de identificación numerada, vayan provistos del correspondiente bozal cuando proceda y sujetos por correa o cadena.



Se permite la entrada de animales de compañía en las dependencias municipales, siempre que no causen molestias o mientras no sea incompatible por razones de sanidad y salubridad.

Los perros-guía o de asistencia, podrán viajar en todos los medios de transporte público municipal y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pagar suplemento cuando acompañen a la persona invidente que sirven de lazaroillo, siempre que cumplan las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad necesarias.

ARTÍCULO 15.- ALIMENTACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA.

Queda terminantemente prohibido alimentar a cualquier animal en la vía pública, así como el depósito de agua, alimentos y bebida, u otros restos y residuos de comida en espacios públicos, excepto en los espacios que el Ayuntamiento pudiera determinar para tal fin. Únicamente se podrá dar pequeños alimentos, como premio, en los casos de aprendizaje del animal, y siempre que no dejen ningún tipo de residuos.

ARTÍCULO 16.-DEPOSICIONES Y MICCIONES.

1. Por razones de salubridad, queda prohibido dejar las deposiciones fecales y deyecciones de los perros y/o otros animales en la vía pública y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. Las personas propietarias y poseedoras de los animales son responsables de la eliminación de los mismos. En caso de que se produzca la infracción de esta norma, los o las agentes de la autoridad municipal podrán requerir verbalmente a la persona propietaria o poseedora, para que proceda a la limpieza de la zona afectada y a imponer la sanciones que procedan.
2. En todos los casos, la persona estará obligada a recoger y retirar los excrementos y deposiciones del animal, para ello se recogerán en bolsas de plástico que deberán ser cerradas adecuadamente y se depositarán en bolsas de basura domiciliaria o en papeleras públicas.
3. Los orines serán limpiados echando agua limpia sobre ellos, para ello los portadores de los animales estarán obligados a llevar una botella de agua con capacidad suficiente para ello.

CAPÍTULO III. SOBRE EL TRANSPORTE DE ANIMALES.



ARTÍCULO 17.- TRANSPORTE DE ANIMALES.

El traslado de animales debe reunir los siguientes requisitos de acuerdo con lo establecido en el CAPITULO II – Transporte de animales de la Ley estatal 7/2023:

1. Deberá realizarse lo más rápido posible, en espacios especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal, siendo protegido ante golpes o cualquier tipo de agresión que pueda causar daño sobre el animal. Además, estos espacios deben mantenerse en buenas condiciones higiénicas y sanitarias y disponer de ventilación y temperaturas adecuadas.
2. Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser observados periódicamente, serán abrevados y recibirán agua y alimentación a intervalos convenientes, para que no sufran.
3. El transporte, la carga y descarga de los animales se realizarán con los medios adecuados en cada caso, con el fin que los animales no soporten molestias, daños o sufrimientos injustificados.
4. No se podrán transportar, salvo necesidades asistenciales, animales enfermos, heridos, debilitados, hembras en gestación avanzada, lactantes, así como cualquier animal que no esté en buenas condiciones físicas.
5. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor del vehículo, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etiológico o fisiológico. Deberán ir alojados en la trasera del vehículo evitando molestar al conductor al que no podrán tener acceso durante el trayecto, así como sujetos al vehículo de forma que no se comprometa su propia seguridad. Asimismo, deberá cumplir la normativa en materia de tráfico.

En el caso de ser atropellado un animal por un vehículo cuando este circule por las vías urbanas, y sin perjuicio del atestado o parte policial que proceda levantar de conformidad con los que establezcan las leyes y reglamentos al efecto, el conductor del vehículo estará obligado a comunicar el hecho a la mayor brevedad a las Autoridades competentes, al objeto de garantizar la seguridad para los demás usuarios de las vías públicas.

Caso de resultar herido el animal, tendrá el conductor del vehículo, siempre que no peligre su integridad física y el propietario o tenedor del animal se encontrase ausente o no pudiese hacerlo, la obligación de trasladar al animal al centro veterinario más próximo. En ningún caso se abandonará un animal herido.



ARTÍCULO 18.- PERMANENCIA DE ANIMALES EN INTERIOR DE VEHÍCULOS.

La permanencia de animales en el interior de vehículos sólo se permitirá durante un breve espacio de tiempo y siempre que el automóvil se encuentre a la sombra y con las ventanillas ligeramente bajadas para permitir una ventilación suficiente. La Autoridad municipal podrá rescatar a un animal dejado en el interior de un vehículo con los medios necesarios para ello, transcurridos 20 minutos desde el conocimiento de este hecho, si se observan síntomas de golpe de calor como jadeo intenso, hiper salivación, mucosas enrojecidas o azuladas o el animal se encuentra quieto y no reacciona a estímulos, o si considera que su vida corre peligro. El propietario del animal será en todo caso, responsable de los daños que se hayan tenido que ocasionar en el vehículo para el rescate del animal. Y ello sin perjuicio, de las sanciones que se determinen, tras el oportuno procedimiento sancionador, por infracciones de la normativa vigente, contra los responsables de los hechos.

TÍTULO III – DEL CENSO E IDENTIFICACIÓN MUNICIPAL DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 19. – IDENTIFICACIÓN.

Son aplicables a los perros, gatos y hurones las normas de carácter general tanto a nivel Estatal, europeo, como de la Comunidad Valenciana que regulen a los animales de compañía, así como lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Además, las personas poseedoras o propietarias de perros deberán cumplimentar, bajo supervisión del veterinario, una ficha clínica facilitada por el facultativo, que contendrá la identificación y datos clínicos del animal. Y aquellos otros datos que se determinen reglamentariamente. Dicha ficha estará a disposición de la autoridad competente o de sus agentes.

ARTÍCULO 20.- CENSO MUNICIPAL.

1. La inscripción en el Censo Municipal, se realizará dentro del plazo de treinta días desde la identificación con microchip, sin perjuicio de los plazos establecidos por la Ley estatal para el Sistema Central de Registros. La inscripción, se llevará a cabo por los propietarios o poseedores de perros y cuyos animales se encuentren en el Término Municipal más de tres meses al año, mediante instancia normalizada aportando la siguiente información:
 - a. Código identificador implantado por el R.I.V.I.A
 - b. Especie, raza, sexo y fecha de nacimiento del animal.
 - c. Domicilio habitual de animal.





- d. Nombre, apellidos y DNI de la persona propietaria. Domicilio y teléfono de la persona propietaria, así como, en caso de la poseedora del animal, deberá aportar la autorización expresa de la persona propietaria.
 - e. Tratamientos profilácticos obligatorios.
 - f. Referencia del seguro de responsabilidad civil, en los casos que proceda.
2. Se establece la obligatoriedad de registrar en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos a todos los animales así catalogados, en especial los de la especie canina y los que, perteneciendo a la fauna salvaje o especies no domesticadas, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas u otros animales y daños a las cosas.

La inscripción en el Censo Municipal de animales de compañía se realizará una sola vez, no siendo necesaria su renovación, debiendo las personas propietarias comunicar al Ayuntamiento, en el plazo de diez días, cualquier variación en los datos obrantes en el mismo, especialmente los referidos a las bajas, cambio de titular, domicilio y teléfonos.

ARTÍCULO 21.- REGISTRO MUNICIPAL DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

El registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos constará de los siguientes datos:

- a. Los datos personales de la persona propietaria o tenedora del animal.
- b. El código identificativo del chip, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a vivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como guarda o protección.
- c. En caso de perros potencialmente peligrosos en viviendas unifamiliares, fincas, solares o espacios similares, se presentará declaración responsable del/la titular especificando que el lugar reúne suficientes condiciones de seguridad para evitar la escapada de los animales.
- d. Se hará constar, igualmente, en la hoja registral de cada animal cualquier incidente que se haya producido por estos animales, así como el certificado de sanidad animal acreditativo de su situación sanitaria y de la inexistencia de enfermedades o trastornos que los hagan especialmente peligrosos.



Las personas propietarias de animales de compañía pertenecientes a especies distintas a los perros y no incluidos dentro de la fauna salvaje como potencialmente peligrosos, que ya tienen su propio registro, podrán voluntariamente solicitar la inscripción de los mismos en el Censo Municipal de Animales.

ARTÍCULO 22.- CAMBIO DE DOMICILIO Y TRANSFERENCIA.

Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal, así como cualquier otra variación en la identificación del mismo, lo comunicarán en el plazo de 15 días al Servicio Municipal competente, indicando las nuevas variaciones, con referencia expresa al número de Identificación del animal, una vez realizada la solicitud correspondiente en el RIVIA. Igualmente, están obligadas a notificar la desaparición o muerte del animal, en el lugar y plazo indicado anteriormente, a fin de tramitar su baja en el censo municipal. Si se estableciera por Ley algún plazo distinto del expuesto en los párrafos anteriores, se tomará en cuenta los plazos que la Ley establezca.

Los censos elaborados, estarán a disposición de las Administraciones Públicas competentes, estando los datos contenidos en dicho censo, sujetos a lo dispuesto en la normativa de cada momento vigente en materia de protección de datos personales.

TÍTULO IV.- DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 23.- RECOGIDAS MUNICIPALES DE ANIMALES.

1. Los animales aparentemente abandonados serán recogidos y conducidos a las instalaciones donde se preste el servicio municipal de recogida de animales abandonados.
2. Los animales de compañía perdidos o extraviados serán recogidos por los servicios municipales; la recogida será comunicada y notificada a sus responsables legales en el plazo más breve posible y estos dispondrán de 10 días hábiles desde la comunicación para su recogida, en caso de que los propietarios no lo recojan antes. Una vez transcurrido este plazo, si la persona propietaria no ha recogido al animal, se le comunicará un nuevo aviso y el animal quedará en observación durante 10 días hábiles adicionales, momento a partir del cual se iniciará un proceso de cesión, adopción o acogida, así como investigación de su propietario/a con objeto de determinar las causas de este hecho. En este caso, si se determina que





el animal ha sido abandonado, se dictará Decreto declarando dicha situación y se dará cuenta a la Autoridad municipal o judicial en su caso, sobre la responsabilidad en la que haya podido incurrir el responsable legal. Del mismo modo se actuará en caso de que el animal se presume extraviado pero su responsable legal no haya comunicado el hecho siendo conocedor del mismo. En caso de que el animal sea recuperado por el propietario, deberá satisfacer los gastos de mantenimiento antes de que le sea devuelto, sin perjuicio de las posibles sanciones que sean pertinentes.

3. Las funciones de recogida, acogimiento y gestión de los animales abandonados, errantes, perdidos, confiscados o decomisados corresponde al Ayuntamiento, que los albergarán en centros autorizados, que deberán estar inscritos como núcleos zoológicos.

Si de este servicio no existiese gestión directa por parte del Ayuntamiento, se concertará con empresas o asociaciones de protección de animal, legalmente constituidas. Y se harán cargo de la recogida, mantenimiento y adopción de los animales abandonados, así como del sacrificio de aquellos que por su grave diagnóstico determine el veterinario habilitado. Los medios utilizados para la captura y transporte tendrán las condiciones higiénico sanitarias adecuadas.

ARTÍCULO 24.- DEPENDENCIAS MUNICIPALES.

El municipio dispondrá de perreras individuales en las condiciones sanitarias adecuadas para el alojamiento de los perros recogidos, mientras no sean reclamados por sus amos o mantenidos en el proceso de observación. Todos los gastos que ocasionen la retención y control de animales conforme a la presente Ordenanza serán satisfechos por su propietario.

Si de este servicio no existiese gestión directa por parte del Ayuntamiento, se concertará con empresas o asociaciones de protección de animal, legalmente constituidas.

TITULO V. – RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CRÍA, VENTA Y OTRAS ACTIVIDADES CON ANIMALES

ARTÍCULO 25. – LICENCIA DE ACTIVIDAD DE LA CRÍA Y VENTA DE ANIMALES.

La tramitación y la concesión de la Licencia de Apertura para establecimientos destinados a la cría y venta de animales de compañía estará condicionada al



cumplimiento de los preceptos establecidos en la normativa sectorial vigente y aplicable en cada caso.

Los establecimientos dedicados a la residencia temporal, adiestramiento, cría y/o venta de animales de compañía cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, las normas siguientes:

- a) Estarán registrados como núcleo zoológico ante la Consellería competente, según dispone la Normativa vigente aplicable y el número otorgado estará a la vista del público.
- b) Contar con todas aquellas autorizaciones preceptivas, que deban otorgarse por razón de la materia por los organismos competentes a través del instrumento de intervención correspondiente.
- c) Llevarán un registro que estará a disposición de la Administración, en el que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos a los que se hayan sometido los animales.
- d) Emplazamiento, con el aislamiento adecuado que evite el posible contagio de enfermedades entre animales y/o personas y donde poder guardar en su caso períodos de cuarenta.
- e) Contarán con instalaciones y equipos que proporcionen un ambiente higiénico, defiendan de peligros a los animales y faciliten las acciones zoosanitarias. Deberán mantener un programa de control de plagas en las instalaciones.
- f) Estarán dotados de agua corriente potable fría y caliente.
- g) Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de estiércoles y aguas residuales, de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales ni para las personas.
- h) Disponer de un plan de alimentación adecuado a cada especie.
- i) Tendrán recintos, locales y jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, acorde con las necesidades fisiológicas y etológicas del animal.
- j) Dispondrán de medios idóneos para la limpieza y desinfección de locales, material y utensilios que estén en contacto con los animales y, en caso, de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando éste se precise.



- k) Estarán dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.
- l) Tendrán un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados.
- m) Programa de manejo adecuado para que los animales se mantengan en buen estado de salud y con una calidad de vida acorde con sus características etológicas y fisiológicas, garantizando una suficiente iluminación y ventilación.
- n) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales, informando a sus clientes de la obligatoriedad de dar de alta en el Censo Municipal a los perros adquiridos.
- o) Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado Veterinario acreditativo. Además de vacunados contra todas las enfermedades que la autoridad establezca de conformidad a su especie y edad.
- p) Los animales destinados a la venta no se podrán exhibir en escaparates o zonas expuestas a la vía pública.
- q) En caso de albergar un animal de una especie incluida en el Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES), el interesado deberá acreditar estar en posesión de la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los Reglamentos UE.
- r) En el caso de los establecimientos dedicados a la compraventa de animales destinados a la compañía podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento.
- s) Se colocará una ficha en la que se hará constar la fecha de nacimiento, las vacunas y desparasitaciones a las que hayan sido sometidos.
- t) Las crías de animales de canidos y felinos no podrán ser vendidos como animales de compañía hasta transcurridas 8 semanas desde la fecha de su nacimiento y deberán mostrar todas las características propias de los animales sanos y bien nutridos, o bien 3 meses y veinte un día en caso de haber sido criados fuera del territorio nacional.
- u) Los Centros de venta facilitarán la adopción de animales de compañía, mediante la colaboración con los centros de acogida de animales abandonados. Para ello dispondrán de los medios electrónicos o publicitarios que demuestren esta colaboración.





Para la venta de animales potencialmente peligrosos el vendedor/a no podrá realizar la transacción hasta que el comprador/a acredite que posee licencia para la tenencia de ese tipo de animales.

Sin perjuicio de la superior autoridad competente, los técnicos municipales, y funcionarios de la Policía Local cuando sean requeridos para ello o de oficio ante la detección de cualquier posible infracción, podrán efectuar inspecciones de los establecimientos de cría, venta y guarda de animales de compañía.

ARTÍCULO 26.- CENTROS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

1. Las residencias, las escuelas de adiestramiento, los albergues, los centros de acogida tanto públicos como privados y demás instalaciones creadas para mantener a los animales de compañía u otros, requerirán la licencia municipal de apertura y ser declarados núcleos zoológicos por la Conselleria competente como requisito imprescindible para su funcionamiento. El documento acreditativo de la licencia y el número de núcleo zoológico otorgado deberá estar expuesto a la vista del público.
2. Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan y salen de él y de los propietarios o responsables. Dicho registro estará a disposición de la Autoridad competente o sus agentes representantes, siempre que ésta lo requiera. Asimismo, colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de animales de compañía u otros. La Administración competente determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa, procedencia, número de registro en el censo y código de identificación, certificado de vacunación y desparasitación y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes
3. Dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará el animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el Veterinario del centro dictamine su estado sanitario.

Será obligación del servicio veterinario del centro, vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles daños, adoptando para ello las medidas oportunas en cada caso.

Cuando se detecte un animal enfermo, el centro lo notificará inmediatamente a su propietario o responsable, si lo hubiera, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en casos de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas





sanitarias pertinentes y se le dará traslado a la autoridad municipal. Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno.

ARTÍCULO 27.- OTROS CENTROS DE ACOGIDA.

Los parques zoológicos, acuarios, aviarios, reptilarios y demás centros de acogida, deberán cumplir las condiciones enumeradas en el presente capítulo como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Además, y para evitar riesgos de endogamia, deberán inscribirse en la Unión Internacional de Directores de Parques Zoológicos (IUDZG). Este requisito no será necesario en los centros que tengan animales provisionalmente y los devuelvan a la libertad, una vez hayan cesado las causas por las que se retenía.

Las funciones principales de los zoológicos que se establezcan en el término municipal de Gavarda, serán la educativa, la investigación y la de conservación de la vida del animal en su medio natural, desechándose su mera exposición pública en recintos más o menos cerrados.

Las autoridades para la instalación de, zoos de circo y actividades afines en el Término Municipal de Gavarda, estarán condicionadas a la presentación, en las 72 horas previa a su funcionamiento, de los siguientes documentos, que deberán ser aprobados:

- 1.- Memoria de la actividad relacionada con los animales que posean, en donde se refleje los puntos reseñados en el art.22 de esta Ordenanza.
- 2.- Relación de animales con sus CITES, en caso necesario.
- 3.- Registro Nacional de Núcleo zoológico como zoo de circo y actividades afines.
- 4.- Certificado Sanitario Veterinario expedido con una antelación máxima de quince días.

ARTÍCULO 28.- DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE PRODUCCIÓN.

1. Siguiendo la definición legal contenida en la Ley 8/2003 de Sanidad Animal, se entiende por animales de producción: los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, y los silvestres mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal, o para cualquier otro fin comercial o lucrativo.





2. Quedan excluidos los perros, gatos y hurones. Y solo se considerarán de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía.
3. Además, será de aplicación a este tipo de animales lo dispuesto Ley 7/2023, en relación a supuestos de perdida, abandono, errantes, decomisados, confiscados o cedidos.
4. La presencia de animales de producción en explotación quedará restringida a las zonas catalogadas como no urbanizables en el Plan General. En ningún caso podrán permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a las características de cada especie. Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales.
5. Se presumirá la existencia de explotación cuando se tengan más de tres animales de la misma especie, de distinto sexo y exista actividad comercial; por lo que se requerirá en tal caso la obtención de las Licencias Municipales de actividad correspondientes y las que regule la normativa sectorial en su caso.
6. Los/Las propietarios/as de estabulación de animales domésticos de explotación deberán poner en conocimiento de los Servicios Veterinarios correspondientes, la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.
7. Cuando en virtud de una disposición legal o por razones sanitarias graves, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la Autoridad Municipal, previo oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente u obligarle a ello en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar

TÍTULO VI. - DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA PERTENECIENTES A LA FAUNA SILVESTRE.

ARTÍCULO 29.- DEFINICIÓN.

A efectos de esta Ordenanza, se define como animales silvestres, todos aquellos que forman parte del conjunto de especies y subespecies animales que viven y se reproducen de manera natural en estado silvestre, incluyendo los que se



encuentran invernada o están de paso, independientemente de su carácter autóctono o alóctono.

ARTÍCULO 30.- ESTANCIA EN VIVIENDAS Y TENENCIA, COMERCIO Y EXHIBICIÓN.

1. En relación con la fauna alóctona se prohíbe la caza, tenencia, disecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluyendo los huevos, crías, propágulos o restos de las especies declaradas protegidas de acuerdo con los Tratados y Convenios suscritos por España.

La tenencia, comercio y exhibición de animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá además del cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo anterior, la posesión del certificado acreditativo de este extremo. Si se tratara de especie protegida por el Convenio Cites se requerirá la posesión del certificado Cites.

2. La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

En todos los casos deberá contar con el informe favorable de veterinario o autoridad competente. En caso de que el informe fuera disconforme, se determinarán las medidas correctoras o actuaciones a llevar a cabo, que podrán consistir en el decomiso de los animales o su aislamiento, bien para someterlos a los tratamientos sanitarios necesarios, o bien para sacrificarlos.

ARTÍCULO 31.- CONTROL DE MEDIOS DE CAPTURA.

Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos o métodos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales. En particular, venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas y, en general, todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los Convenios y Tratados suscritos por el Estado Español

ARTÍCULO 32.- PROHIBICIONES.



En relación con la fauna alóctona se prohíbe la caza, tenencia, disecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluyendo los huevos, crías, propágulos o restos de las especies declaradas protegidas de acuerdo con los Tratados y Convenios suscritos por España. Únicamente podrá permitirse su tenencia, comercio y exhibición pública, en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior. En tales casos, se deberá poseer la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los reglamentos UE, relativos a la aplicación por España del Convenio Internacional de Especies Amenazadas de la Flora y Fauna Silvestres (Cites).

TITULO VII.- ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES.

ARTÍCULO 33.- DEFINICIÓN.

Son Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, las legalmente constituidas, sin fines de lucro, que tengan por principal objeto la defensa y protección de los animales.

Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en el registro municipal, y en todos aquellos otros registros que sean preceptivos. Con ellas se podrá convenir la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, podrán instar al Ayuntamiento para que realice inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades en materia de defensa, protección, higiene y salubridad animal.

Los agentes de la autoridad prestarán su colaboración y asistencia a las asociaciones de protección y defensa de los animales declaradas entidades colaboradoras, en las gestiones incluidas en sus fines estatutarios.

ARTÍCULO 34.- LIBRO DE REGISTRO.

Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales que gestionen un refugio llevarán, debidamente cumplimentado, un libro de registro en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas en el establecimiento, y cualquier otra incidencia que exijan las normas aplicables. Igualmente colaborarán con el Ayuntamiento en el censado municipal de animales de compañía.



ARTÍCULO 35.- INSPECCIONES.

Corresponde al Ayuntamiento la comprobación de si las Sociedades Protectoras de Animales reúnen las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias y de personal exigidas para ejercer la actividad y respecto de los animales albergados, de acuerdo con los imperativos biológicos de la especie que se trate, una calidad de vida aceptable. En caso contrario se procederá, previos los informes procedentes, a la clausura de la actividad.

TITULO VIII.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COLONIAS FELINAS EN EL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 36.- ESTABLECIMIENTO DE COLONIAS FELINAS.

Las colonias felinas son grupos de gatos comunitarios de la especie de felino doméstico (*Felis catus*) con un grado de sociabilidad variable, que viven en estado de libertad, bajo el cuidado y supervisión de las personas y ligados al entorno humano y que se instalan en espacios públicos o privados.

ARTÍCULO 37.- GESTIÓN DE LAS COLONIAS FELINAS.

Corresponde al Ayuntamiento la gestión de los gatos municipales, y por ello estará vigente un Plan o Programa de Gestión de Colonias Felinas que incluirá los parámetros determinados en la ley estatal 7/2023 en su artículo 39.

Además, el municipio contará con un lugar adecuado con espacio suficiente y acondicionado para la retirada temporal de su colonia de los gatos comunitarios en caso de necesidad.

Los gatos pertenecientes a las colonias serán alimentados con pienso seco diariamente y dispondrán de agua limpia y fresca. Se acostumbrará a los gatos a alimentarse siempre en el mismo lugar y a la misma hora para facilitar la captura y observación de la colonia. Los recipientes de comida y bebida se colocarán siempre en áreas acondicionadas, limpiándose y retirándose en cada momento. Nunca se dejará alimento en el suelo, debiéndose limpiar los restos que hayan podido quedar en el mismo una vez terminada la ingesta.



ARTÍCULO 38.- CONTROL DE POBLACIÓN DE LAS COLONIAS FELINAS.

El Ayuntamiento supervisará y controlará las colonias de gatos, a través de la creación de un registro de colonias, así como otorgará autorización para que aquellas personas o entidades que lo soliciten realicen una gestión ética de las colonias a través de la captura y control sanitario de los animales, así como su esterilización y marcaje, y su posterior suelta. Además de la realización de campañas informativas y la promoción de la colaboración entre particulares y entidades para facilitar el cuidado de los animales.

Todos los gatos con identificación que sean capturados para su esterilización deberán ser devueltos a sus propietarios. Cuando no sea posible el retorno del gato a su propietario se, le deberá buscar una familia nueva o, en su caso, dejarlo en un centro de acogida de animales.

Se establecerán mecanismos de vigilancia y control, así como las correspondientes sanciones a los responsables de gatos que no los tengan debidamente identificados y esterilizados y, que por tanto no pongan las medidas necesarias para evitar la reproducción de sus animales con los gatos comunitarios de la colonia.

ARTÍCULO 39.- OBLIGACIONES.

Todas las personas del municipio deberán respetar la integridad, seguridad y calidad de vida de los gatos comunitarios pertenecientes a la colonia, así como las instalaciones de comida y refugio catalogadas en el Plan de Gestión.

Las personas titulares o responsables de perros también deberán aportar medidas para evitar que la presencia de los cánidos pueda alterar o poner en riesgo la integridad de la colonia o colonias, así como de los recursos que se destinan a su mantenimiento.

ARTÍCULO 40.- PROHIBICIONES.

Quedan prohibidas las siguientes acciones referentes a las colonias:

1. El sacrificio de los gatos, salvo por las excepciones previstas de salud del gato a largo plazo o las previstas en la ley estatal para el sacrificio de animales de compañía. En cualquier caso, deberá ser realizado y certificado por un profesional veterinario.
2. El confinamiento de los gatos no socializados con el ser humano, en centros de protección animal, residencias o cualquier otro espacio similar, salvo por



actuaciones necesarias en los procesos de intervención de animales de las colonias para su tratamiento o reubicación.

3. El abandono de gatos en las colonias sea cual sea su procedencia.
4. La suelta de gatos en colonias distintas a la propia de origen.
5. El aprovechamiento cinegético de los gatos.
6. La retirada de los gatos comunitarios de la colonia, a excepción de los supuestos establecidos en la ley 7/2023 en su artículo 42.
7. La reubicación o desplazamiento de los gatos comunitarios a excepción de los supuestos establecidos en la ley 7/2023 en su artículo 42. En cuyo caso deberá realizarse bajo supervisión veterinaria y previo informe preceptivo del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

TÍTULO IX.- DE LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES.

ARTÍCULO 41.- ABANDONO DE ANIMALES.

Queda prohibido el abandono de animales en cualquier circunstancia. Los propietarios de animales que, independientemente de la causa, no puedan seguir manteniendo al animal, deberán buscarle una nueva familia, o en su caso, dejarlo en un centro de acogida de animales o avisar a la Policía Local o a la Sociedad Protectora para que procedan a su recogida. El abandono será considerado como infracción muy grave por esta Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal si los hechos pudieran revestir caracteres de delito, para lo cual, la Autoridad municipal y sus Agentes, pondrán en conocimiento de la Autoridad judicial los hechos.

ARTÍCULO 42.- MALTRATO ANIMAL.

Se prohíbe causar daño o cometer actos de crueldad o maltrato a cualquier animal sea propio o ajeno, así como a los animales salvajes en régimen de convivencia o cautividad. Quienes infrinjan este artículo, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en esta ordenanza, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad penal que proceda según lo establecido en el Código Penal, en cuyo caso las Autoridades lo pondrán en conocimiento del Juzgado.



ARTÍCULO 43.- PERMANENCIA DE ANIMALES EN TERRAZAS.

Se prohíbe la permanencia continuada de los perros, gatos o de cualquier animal, en las terrazas o zonas exteriores de la vivienda sin capacidad de acceso al interior para poder refugiarse libremente, teniendo la posibilidad de pasar la noche en el interior de la vivienda. Los propietarios podrán ser denunciados por estos hechos.

ARTÍCULO 44.- DECOMISO DE ANIMALES.

1. 1. El Ayuntamiento y sus autoridades, podrán decomisar los animales cuando: existan indicios de maltrato o tortura, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición, si se encontraran en instalaciones indebidas, también cuando hubieran sido diagnosticados con enfermedades transmisibles para las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o en su caso para sacrificarlos eutanásicamente si fuera necesario.
2. 2. En función de la menor gravedad de los hechos, antes de proceder al decomiso previamente se podrá otorgar un plazo de tiempo al propietario o poseedor para que adopte las medidas correctoras necesarias para solucionar la situación, pero si persiste en ellas, procederá en su caso el decomiso.
3. 3. Serán decomisados de forma inmediata por la Fuerza Actuante, en caso de que exista un grave riesgo para la salud, integridad o vida, o existan indicios de una continuidad en el delito en caso de no decomisarlos, de lo que se dará cuenta a la Autoridad Judicial cuando los hechos pudieran revestir caracteres de delito. En estos casos, los animales decomisados serán puestos a disposición judicial como prueba del delito y también como víctimas del mismo serán trasladados para su guarda, custodia y atención sanitaria a la clínica veterinaria, albergue de animales o protectora que a tal efecto se determine. Del mismo modo, se actuará en el caso de animales potencialmente peligrosos.

ARTÍCULO 45.- SACRIFICIO DE ANIMALES.

Se prohíbe causar la muerte de los animales, excepto en los casos de enfermedad incurable que derive en sufrimiento por grave deterioro de su salud. En cualquier caso, el sacrificio será realizado mediante la eutanasia, bajo control veterinario y en las instalaciones autorizadas y por procedimientos rápidos e indoloros.



TÍTULO X.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 46.- LEGISLACIÓN APLICABLE.

Para la determinación de las infracciones y sanciones que pudieran corresponder, se atendrá a lo dispuesto en esta Ordenanza, a la Ley estatal 7/2023 y en su caso, a la legislación vigente en cada momento, así como, en la Ley de Bases de Régimen Local.

CAPÍTULO I.- CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

ARTÍCULO 47.- INFRACCIONES LEVES.

Serán infracciones leves:

- a) La tenencia y posesión de animales no censados en el Registro Municipal.
- b) No facilitar y aportar la documentación de identificación de los animales, y aquella otra que resulte obligatoria, cuando se requerida por la Autoridad competente e inspectora.
- c) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en esta Ordenanza.
- d) No comunicar los cambios de domicilio y/o transferencia de la titularidad del animal de compañía al Servicio Municipal.
- e) Los propietarios de animales que, por cualquier circunstancia, produzcan molestias al vecindario sin tomar las medidas oportunas para evitarlo.
- f) La presencia de animales en zonas no autorizadas para ellos, como zonas de juego infantil.
- g) No portar bolsas o envoltorios impermeables para las heces, y agua para diluir la orina. Así como no recoger inmediatamente los excrementos de los animales, ni diluir con agua limpia los orines.
- h) Alimentar a los animales en la vía pública, así como el depósito de agua, alimentos y bebida, así como restos y residuos en la vía pública para su alimentación.



- i) Cualquier infracción a la presente Ordenanza, que no sea calificada de grave o muy grave, y con ella no se provoquen daños físicos y/o alteraciones significativas del comportamiento del animal.

ARTÍCULO 48.- INFRACCIONES GRAVES.

Serán infracciones graves:

- a) El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
- b) El mantenimiento de los animales sin la alimentación e hidratación suficiente y equilibrada o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico sanitarias, de bienestar animal y de seguridad, si los riesgos para los animales son graves.
- c) La no vacunación o no realización de los tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- d) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ordenanza.
- e) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente.
- f) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales tal como señala la presente Ordenanza.
- g) La reincidencia en una infracción leve.
- h) No estar registrado como núcleo zoológico cuando la legislación lo requiera.
- i) No adoptar las medidas de seguridad oportunas para evitar la fuga de un animal de compañía.
- j) La existencia de colonias felinas que no se encuentren reguladas ni autorizadas por el Ayuntamiento.
- k) Aquellas conductas que impliquen daño o sufrimiento para el animal, siempre y cuando no causen la muerte o secuelas graves.
- l) No avisar a las Autoridades Municipales en caso de atropellar a un animal, o bien no recogerlo para su traslado a un Centro Veterinario en el caso en que el propietario del animal no se encuentre en el lugar.



- m) El incumplimiento de lo establecido sobre las obligaciones de las personas que conviven con animales y sobre el control sanitario de esta Ordenanza, cuando derivado de ello no se produzca la muerte del animal o secuelas graves.

ARTÍCULO 49.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

Serán infracciones muy graves:

- a) El sacrificio de animales, excepto por motivos de sanidad animal, de seguridad de las personas o animales, o de existencia de riesgo para la salud pública o medioambiental, previo informe del veterinario.
- b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas muy graves a los animales.
- c) El abandono de animales.
- d) El abandono de un animal atropellado.
- e) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.
- f) La venta ambulante de animales.
- g) La cría y comercialización de animales sin licencias y permisos correspondientes.
- h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- i) El incumplimiento de lo establecido respecto de las obligaciones de las personas que conviven con animales y sobre el control sanitario de esta Ordenanza, cuando derivado de ello se produzca la muerte del animal o secuelas graves.
- j) La utilización de animales de compañía en actividades, peleas que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios.
- k) La incitación a los animales para arremeter contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y de los pastores.





- l) La reincidencia en una infracción grave.
- m) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.
- n) Los espectáculos de circo con animales y las atracciones feriales con animales atados del tipo carruseles u otro similares.
- o) El mantenimiento de los animales sin la alimentación e hidratación suficiente y equilibrada o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico sanitarias, de bienestar animal y de seguridad, si los riesgos para los animales son muy graves.
- p) La no existencia de Licencia Municipal de la actividad en los casos que se requiera.
- q) No denunciar ante la Autoridad o sus Agentes la pérdida o desaparición de un animal de su propiedad una vez decretado y constatado el abandono del animal.

Será infracción a la presente ordenanza toda aquella prohibición que, no encontrándose dentro del presente artículo, contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza. Clasificándose como leve, grave o muy grave en función de la gravedad del hecho observado y en su caso de la reincidencia en el mismo.

CAPÍTULO II.- SANCIONES

ARTÍCULO 50.- SANCIONES.

1. Por la comisión de infracciones en materia de protección de los animales, podrán imponerse las siguientes sanciones:
 - a) Las infracciones leves se sancionarán con multa o apercibimiento desde 100 a 3.000 euros.
 - b) Las infracciones graves se sancionarán con multa o apercibimiento de 3.001 a 9.000 euros.
 - c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa o apercibimiento de 9.001 a 45.000 euros.
2. En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los criterios siguientes:
 - a) La intencionalidad o imprudencia del autor.



- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como el incumplimiento de advertencias y/o requerimientos previos
- d) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.

ARTÍCULO 51.- SANCIONES ACCESORIAS.

Sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a los responsables por incumplimiento de cualquier deber u obligación dimanante de la presente norma, el Ayuntamiento podrá disponer como medida provisional o complementaria a la sanción pecuniaria, las siguientes:

- a) El decomiso o la confiscación de los animales de compañía, que procederá, especialmente, en los siguientes supuestos:

- (i) Cuando de forma frecuente los animales de compañía produzcan molestias al vecindario sin que el responsable adopte las medidas oportunas para evitarlo.
- (ii) Cuando se alberguen en viviendas o locales animales no considerados de compañía.
- (iii) Cuando existan indicios de maltrato o tortura causados al animal.
- (iv) Cuando se encuentren en instalaciones indebidas.
- (v) Cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario.

Cuando un animal de compañía sea decomisado temporalmente por cualquier causa, e internado en las instalaciones que correspondan, su responsable habrá de abonar la tasa y sufragar los gastos que origine su transporte, manutención y tenencia o depósito, así como el tratamiento o tratamientos de carácter clínico o sanitario de que sea objeto el animal.

En todo caso y cuando se trate de una confiscación definitiva el responsable de su infracción lo será también de los costes que se deriven, cuyo importe se determinará y satisfará previa la tramitación del oportuno expediente.

- b) Medidas de corrección, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del daño.
- c) La suspensión o cese de actividades que procedan.





- d) Prohibición de la tenencia o adquisición de animales.
- e) La pérdida de la condición de veterinario autorizado para los tratamientos, vacunaciones o identificaciones obligatorias.

Sin perjuicio del correspondiente expediente sancionador que pudiera instruirse a los responsables por comisión de alguna de las infracciones que contempla la presente ordenanza, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas, previa audiencia a la persona interesada a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes.

ARTÍCULO 52.- RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES.

La posible imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al responsable.

ARTÍCULO 53.- COMPETENCIAS.

La competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes, la ostentan las autoridades municipales.

En los supuestos en que las infracciones puedan ser constitutivas de delito, la autoridad competente pondrá el hecho en conocimiento de los juzgados competentes, sin perjuicio del inicio del expediente sancionador, que quedará suspendido hasta tanto se dicte sentencia judicial, quedando la Administración Municipal condicionada a los hechos que se consideren probados por el Juzgado correspondiente.

Asimismo, se podrán adoptar todas aquellas medidas, provisionales o cautelares, tendentes a garantizar la ejecución de las sanciones impuestas, tales como, la incautación del animal, depósito temporal, o cierre de establecimientos, sin carácter de sanción.

ARTÍCULO 54.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Para la imposición de las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ordenanza, se atendrá a lo determinado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o, en su caso, la legislación sectorial vigente en cada momento.



ARTÍCULO 55.- PRESCRIPCIÓN DE SANCIONES.

1. Las infracciones prescribirán: las muy graves a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones prescribirán de la forma siguiente: las muy graves a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse contar a partir de la fecha en que la infracción se hubiera cometido. Y para las sanciones desde el día en que haya transcurrido el plazo para recurrirlas y devengan firmes.
3. La prescripción se interrumpirá desde el momento en que se inicie el procedimiento, volviendo a correr el plazo si el expediente permanece paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a la persona sujeta al procedimiento.